

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2017 00512 00

ASUNTO: Acepta renuncia poder y Reconoce personería

En atención a los escritos que anteceden, en los que la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA presenta renuncia al poder, y por consiguiente la demandante confiere poder al profesional del derecho SANTIAGO TABORDA RINCON, el juzgado lo encuentra de recibo, de conformidad con el Art. 75 y sgts del CGP. razón por la cual,

Se acepta la renuncia al poder que allega la Dra. María Elena Ramon Echavarría titular de la T.P N°181.739 del C. S. de la J. y se RECONOCE personería al abogado SANTIAGO TABORDA RINCON titular de la T.P N°304.471 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 735.228 de la fecha)

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da23374c8a8ee0e9e78746ee637d758d90aad5c4ed1a26b01210a0134105715c

Documento generado en 17/05/2022 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00669 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"
EJECUTADO	JUAN JOSE LAVERDE MARTINEZ Y OTRO
ASUNTO	RELEVA AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y NOMBRA NUEVOS CURADORES

De conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar los auxiliares de la justicia nombrado en auto del 08 de julio de 2021, y se designa a los siguientes abogados:

- DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, ubicada en la dirección calle 32 b número 81 b-15 Medellín, Tel. 3117237191, correo abogadaalejandrapalacio@gmail.com.
- JUAN FERNANDO SERNA MAYA; CLL47 D N° 72 –183 OFICINA 104; CRA 82 C N° 30 A –105 APTO 905 MEDELLÍN; TEL; 4101560; 4121311; 4126200; 5044700, y E-mail: juanfernandoserna@yahoo.com.
- MARIA MAGOLA MOSQUERA, ubicada en la calle 7 83 31 apartamento 817, celular 3136134505, correo magolam@gmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b348b4d41d6d15bac4202892f192bb9d89985e8aa0ac5cab6814a364ce5ef82e

Documento generado en 17/05/2022 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2019 01147 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LUIS ERNESTO ROJAS QUINTERO y DIANA MARIA HOYOS MORENO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	158

Siendo procedente lo pedido en memorial signado conjuntamente por las partes, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ERNESTO ROJAS QUINTERO y DIANA MARIA HOYOS MORENO, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - revisado el sistema de títulos, NO se observa la existencia de dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. En el evento de surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le hubiese retenido.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°001-835028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del señor demandado LUIS HERNESTO ROJAS QUINTERO.

Sin necesidad de expedir oficio, dado que en nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Medellín, se expresa que no existe hipoteca a favor del demandante, y por consiguiente NO se practicó la misma.

Cuarto: se ordena el desglose de los documentos aportados que dieron lugar a promover el presente proceso (art. 116 del CGP) siempre y cuando la interesada allegue el arancel correspondiente.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a532bb23f707ea38c72f3444c5e73263d27c5027bb15b7beaafecf03737cf0**
Documento generado en 17/05/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01204 00

ASUNTO: No Accede a petición

En atención al escrito que antecede en el que la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares adicionales, el juzgado se dispone a revisar el cuaderno correspondiente encontrando que, se han decretado 3 embargos sobre automotores, así mismo el del salario de uno de los demandados, de los cuales, no se observa el diligenciamiento de los oficios librados y mucho menos respuesta de la entidad destinataria.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP que a su tenor literal reza *“el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario”* con base en ello la judicatura niega decretar cautelas adicionales, hasta tanto la interesada allegue la constancia de haber practicado las anteriormente decretadas.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf38e4217d3352ddcc3a162b67c4af8005f3edeef71ecbf0051c73190230ea5
Documento generado en 17/05/2022 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00551 00

Asunto: Terminación, Levanta orden de aprehensión

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del acreedor garantizado y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de **PLACA EQW452**, con lo cual culmina el presente trámite, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE **PLACA EQW452**, que dio origen a la presente solicitud.

TERCERO: oficiar a POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES mebog.sijin-radic@policia.gov.co - dijin.jefat@policia.gov.co con el fin de informar lo aquí dispuesto. (Con copia a carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co)

CUARTO: oficiar al parqueadero CAPTUCOL (KM 10 VÍA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) JUNTO A LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PAIBA), para que se sirva hacer entrega del vehículo de **PLACA EQW452** a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o al funcionario que este autorice.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aeeee1757c849cb7274c8f707811669c06cc45d12d635e29b9bdce1bdd77b6c

Documento generado en 17/05/2022 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00872 00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
SOLICITADO	SERGIO ALEXANDER ORTIZ MEJIA
ASUNTO	TERMINA ACTUACION

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas DFU-997 con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el vehículo automotor de placas DFU-997, que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES-.

TERCERO: Oficiar al parqueadero CAPUCOL, comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Oficiese comunicando lo dispuesto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf8c3c5765965b556dda0b8af6cf49dc2758e286232bf3bf47c96f4d1895a6c

Documento generado en 17/05/2022 12:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00429 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, con NIT 890.903.937-0 en contra de LEOBARDO ANTONIO RUIZ OCAMPO con C.C. N°70.001.854, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

3º. Se deberá adecuar los hechos en correspondencia con las pretensiones, señalar desde y hasta que fecha pretende el cobro de intereses corrientes, de conformidad con el Art. 82 del CGP, Inc.4

Lo anterior, por cuanto la demandante en el numeral 6 del acápite de "peticiones" pretende el cobro de intereses moratorios sobre las cuotas de administración

conjuntamente, lo cual, es inadmisibile. Además deberá indicar desde y hasta que fecha pretende los intereses corrientes.

4º. Se reconoce personería a la Dra. María Pilar Rodríguez Acosta con T. P. 121.682 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 738.235).

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c990d37c4843c72c800d38835fb332029701300e665af6ef1ce49401202015b8

Documento generado en 16/05/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00433 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LEIDY YULIANA ATEHORTUA DIAZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar porque adelanta proceso contra la señora LEIDY YULIANA ATEHORTUA DIAZ si el poder otorgado fue para la señora LEYDY YULIET GRANADA SUAZA.

2° Aclarado el punto anterior, según el caso adecuará hechos y pretensiones.

3° Sírvase indicar a que hace alusión en el ítem tercero de la primera pretensión.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo

formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763481d500a5535db0f5b24cca42b9f43fb6af8cd217d2cb810d4082b52e63fb

Documento generado en 16/05/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00434 00

Asunto: Rechaza demanda por superar la menor cuantía

Correspondió por reparto del dieciséis (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) a esta judicatura la demanda EJECUTIVA instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA en contra de LUIS FELIPE OROZCO RIOS, donde se observa que la parte actora estima el factor cuantía como de MENOR, empero, se avizora que sus pretensiones superan la suma de \$150.000.000,00., esto es, de MAYOR cuantía.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los artículos 18, 20 y 25 del C.G.P. que determinan la competencia en razón de la cuantía y que así mismo establecen como de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V (\$150.000.000,00) estima este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará el envío de la presente demanda a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que allí sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito y le den el trámite legal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA en contra de LUIS FELIPE OROZCO RIOS, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. Ordenar remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb23a32fcf763db270fd1d24383e646bdb79b1f05803df1181eafa575ce99d**
Documento generado en 16/05/2022 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00445 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCODE BOGOTÁ
DEMANDADO	SEGURIDAD VIAL SU EMBARQUE SEGURO LTDA FERNEY CORTES VALENCIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCODE BOGOTÁ** y en contra de **SEGURIDAD VIAL SU EMBARQUE SEGURO LTDA Nit 900.717.923-6 y FERNEY CORTES VALENCIA cc 71.716.761** (persona natural) por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$47.365.719 M.L**, Como suma adeudada en el **Pagaré N° 9007179236** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **22 de abril de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse*

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO** con CC **21395846** T.P **29584** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de mayo de 2022, se constató que la Dra. **SALDARRIAGA HENAO** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **428066**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67a22b3d5127e4b9afe8eabea0887b388ee5d92ae25bfc6214d084412e58653

Documento generado en 17/05/2022 01:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00455 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO	JOSE WASHINGTON RUIZ CARDONA Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A** y en contra de **Jose Washington Ruiz Cardona C.C 71625058, Sara Cristina Ruiz Torres C.C 1017177446, Elvia Rosa Torres Giraldo C.C 22159682** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 44.098.820 M.L**, Como suma adeudada en el **Pagaré N° 2000050058992** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 DE MAYO DE 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano** con CC **8163046** T.P **157745** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de mayo de 2022, se constató que la Dra. **Saldarriaga Cano** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **429610**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0d0eb239a2095d01830b0787d396dae6c8ddd9bba8ad483dc531d2e26368af

Documento generado en 17/05/2022 01:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00458 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DIOCESIS DE SANTA ROSA DE OSOS
DEMANDADO	CARLOS ARTURO CRUZ SÁNCHEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda y observa que la misma, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por esta razón, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (**vivienda urbana**) instaurada por DIOCESIS DE SANTA ROSA DE OSOS en contra de CARLOS ARTURO CRUZ SÁNCHEZ CC 11.189.841, por la causal de **mora** en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador

correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ROMAN ELIAS TAMAYO MUÑETON** con CC **15507710** T.P **99628** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de mayo de 2022, se constató que la Dr. **TAMAYO MUÑETON** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **430200**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d88224599272b0de9be5cf6bcd2e88b0e8ff75a19d842fb48a27cecb62cb40

Documento generado en 17/05/2022 01:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL